



Ministerio de Salud Pública

Montevideo,

04 MAY 2023

VISTO: la solicitud presentada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado;

RESULTANDO: I) que el Capítulo 25 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, establece las disposiciones generales para agua, entre ellas, sus caracteres físicos, químicos y valores máximos permitidos;

II) que como consecuencia del déficit hídrico generado por la ausencia prolongada de precipitaciones en la zona centro-sur del país, la mayoría de los cursos y principales reservas de agua utilizadas para abastecer a la población se han visto severamente afectadas, habiendo disminuido al 11% (once por ciento) del valor máximo de reservas disponibles;

III) que en virtud de la situación anterior, y considerando la necesidad de mantener la disponibilidad de agua a efectos de asegurar el abastecimiento de la población del Sistema Metropolitano, con fecha 4 de mayo de 2023 la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado solicitó al Ministerio de Salud Pública que declare una excepción temporal para el cumplimiento de los siguientes valores máximos permitidos: 1) cloruros hasta 720 mg/l; 2) sodio hasta 440 mg/l; 3) sólidos totales disueltos hasta 1.626 mg/l; 4) conductividad hasta 2.981 us/cm;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 2 numeral 7 de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, encomienda al Ministerio de Salud Pública a atender y contralorear el saneamiento y abastecimiento de agua potable en el país;

II) que sin perjuicio de los valores máximos permitidos, el numeral 25.1.6 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 375/011, de 3 de noviembre de 2011, faculta al Ministerio de Salud Pública a autorizar excepciones temporales a dichos topes;

III) que con fecha 26 de abril de 2023, la División Salud Ambiental y Ocupacional concluyó que si bien los eventuales niveles de cloruros y sodio por encima de los valores máximos permitidos podrían conferir un sabor extraño y desagradable por tratarse de parámetros sensoriales, el agua sigue siendo apta para el



ESOS YAM A O

consumo humano, no identificándose un riesgo para la salud, señalando asimismo que las Guías de Calidad de Agua de la Organización Mundial de la Salud no proponen ningún valor de referencia basado en efectos sobre la salud para el cloruro en el agua de uso y consumo humano;

IV) que en consulta de fecha 4 de mayo de 2023, la División Salud Ambiental y Ocupacional actualizó el informe de referencia en función de los nuevos parámetros presentados por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, aclarando que en relación a determinada población de riesgo (pacientes con hipertensión arterial, insuficientes cardíacos o insuficientes renales), deben adoptarse restricciones y el seguimiento correspondiente;

V) que asimismo, el 4 de mayo de 2023 se celebró una videoconferencia con representantes de la Organización Panamericana de la Salud, en la cual se ratificó que los niveles de sodio y cloruro no afectan la salud sino las características organolépticas del agua;

VI) que en informe titulado “Opinión Técnica: impactos relacionados con la modificación de los requisitos de cloruro y sodio en agua potable” de mayo de 2023, el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas concluyó que el cloruro en el agua potable no es perjudicial y que la mayoría de las preocupaciones están relacionadas con la asociación frecuente de niveles elevados de cloruro con niveles elevados de sodio;

VII) que en relación al sodio, señaló que aunque los niveles altos de sodio en el agua potable pueden ser una preocupación para las personas con ciertas condiciones de salud como la hipertensión, la mayoría de las personas pueden consumir cantidades moderadas de sodio en su agua potable sin efectos adversos;

VIII) que el artículo 47 de la Constitución de la República define al agua como un recurso natural esencial para la vida, debiendo en consecuencia asegurarse su suministro;

IX) que en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior, consecuencia del histórico déficit hídrico y atento al inminente desabastecimiento de agua en caso de no adoptarse la medida solicitada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, se accederá a lo solicitado;

Ministerio de Salud Pública

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 44 y 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay; Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934; Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° del Decreto N° 375/011, de 3 de noviembre de 2011 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

RESUELVE

- 1°) Autorizar la excepción temporal solicitada por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, por el plazo de cuarenta y cinco días contados desde el dictado de la presente resolución.
- 2°) Establecer que la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado deberá reportar a la Dirección General de la Salud, en forma semanal, los valores diarios detectados de todos los parámetros.
- 3°) Encomendar a la Dirección General de la Salud, que coordine las campañas informativas correspondientes, competentes a la órbita del Ministerio de Salud Pública.
- 4°) Informar al Ministerio de Medio Ambiente y a la Unidad Reguladora de Energía y Agua.
- 5°) Recomendar la creación de un comité interinstitucional asesor de agua para el monitoreo y seguimiento de la situación.
- 6°) Comunicúese. Cumplido, archívese.

Res. N°: 1076

Ref.: 3 2683 2023

//vc



Dra. KARINA RANDO
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

